REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210023000

Auto interlocutorio No. 675

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Víctor Eduardo Mera Mosquera,** designado a folio 173 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad –litem- **Víctor Eduardo Mera Mosquera**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA** para que represente al demandado **Carlos Mario Ospina Pacheco,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

OJM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.
Ref. 760014003025-**2021-00264**-00

Conforme al escrito que antecede, téngase por reasumido el poder conferido a la abogada Cindy González Barrero, como apoderada de la parte actora.

En cuanto al trámite de notificación de la parte demandada, se observa que la certificación de la empresa de mensajería no indica que el notificado vive o labora en la dirección de entrega de la comunicación, como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta proveído.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

jags

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520210029700

Atendiendo los escritos allegados por la parte actora, se tendrá como correo de notificación de la demandada Alisson García Toro conforme a la evidencia allegada en el escrito a folio 7° del índice alissongarciat@gmail.com, y tenerla por notificada a partir de 3° de noviembre de 2021 por cumplir con los parámetros del Decreto 806 de 2020 fl.8.

De otra parte, por ser procedente, dada la manifestación de la parte actora de no conocer otra dirección de notificación del demandado Deimer Valoyes Padilla Ordénese por Secretaría incluir a este demandado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art.10ºdel Decreto 806 del 2020.

Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

En Cuanto al señor Cristian Camilo Giraldo Moreno no se podrá tener por notificado conforme a lo solicitado en escrito obrante a folio 7, toda vez que la comunicación conforme al artículo 291 nos dice que "...*Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días*", y en el entregado el término que se le otorgó es aquel correspondiente a los eventos en que la persona habita en la ciudad en donde se ubica el Juzgado, en este caso, Cali. Ahora bien, respecto a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, no puede tenerse en cuenta dado que solo opera cuando se realiza por correo electrónico siempre y cuando cumpla con los lineamientos dados en el artículo 8 del mismo Decreto.

Como quiera que para continuar con el trámite se hace necesario notificar a los demandados Cristian Camilo Giraldo Moreno del auto mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001 40 03 025 **2021-00337** 00
Auto Interlocutorio No. 535
Cali, 15 de marzo de 2022.

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega atendiendo que el deudor cancelo la totalidad de la obligación.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBL**E instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **LUISA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa WUY50E, denunciado como de propiedad de la señora **LUISA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ.** Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Martha

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520**210038200**
Auto Interlocutorio No. 677
Cali, 15 de marzo de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho aprobó las costas liquidadas en el proceso de la referencia, en la cual se relacionó el valor de $1.200.000 que fue fijado en el numeral 6° de la sentencia No. 6 del 4 de febrero de 2022, por concepto de agencias en derecho.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que de conformidad con el artículo 5 numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el valor mínimo y máximo a fijar como agencias en derecho para el presente caso, oscila entre $1.540.338 a $3.850.845, si se tiene presente que las pretensiones ascienden a $38.508.459. Por lo anterior, solicitó revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

De acuerdo con el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…"*

Frente a la inconsistencia endilgada al valor fijado como agencias en derecho, observa este Despacho que le asiste razón al recurrente, en tanto el artículo 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula un rango de porcentaje entre el 4% al 10% del valor de las pretensiones, para determinar dicho concepto. Por lo anterior, si las pretensiones ascienden a $38.508.459, como lo enuncia el libelista, el monto por agencias en derecho debió moverse entre un rango de $1.540.338 a $3.850.845.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no obstante haberse presentado excepciones de mérito en este asunto, el mismo tuvo una duración razonable, el despacho considera

pertinente fijar las agencias en derecho en el valor que resultare de calcular el 5% de $38.508.459, es decir, $1.925.422.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE

REVOCAR la parte pertinente del auto de fecha 15 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, fijando para ello, las agencias en derecho, en la suma de $1.925.422, por lo tanto, la sumatoria global de la liquidación de costas quedará en $1.943.622.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 760014003025**2021-00478**00

Tras una revisión del escrito allegado por la parte actora y de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO en el auto de fecha 22 de febrero del año en curso visto a folio 42 del plenario. Lo anterior, sin perjuicio de la disposición de los títulos por parte del extremo demandado.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210059600

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que el emplazado se hiciera parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el articulo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador ad-litem.

Por lo antes expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curador Ad-Litem al abogado **LUIS FERNANDO MARTINEZ ESCOBAR** para que represente al demandado **Favio Edgar Gómez Briceño,** hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

OJM

UIRREPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025-**2021-00618-**99

Auto No. 674.

En la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso monitorio propuesta por Indubotón S.A.S. contra Pietri S.A. se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago de las facturas allegadas con la demanda monitoria y por los intereses moratorios señalados en el aludido auto.

2. También se ordenó el pago por la suma de **$1.671.122** por concepto de costas procesales.

3. La entidad ejecutada se notificó por estado – el día 25 de febrero de 2022 (art. 306 de C. G. P.) - y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y sustanciales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base de ejecución se aportó la sentencia N° 53 de 23 de noviembre de 2021, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Indubotón S.A.S. contra Pietri S.A., tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar**,** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada**,** art. 365 de C. G. del P., fíjese como agencias en derecho la suma de **$1.650.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JAGS

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022

Ref. 76001400302520210088300

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00091-00
Auto Interlocutorio N.º 660
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:}

1°. - RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. - ARCHIVAR las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario ©

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220009400

Auto Interlocutorio No. 698

Cali, 17 de marzo de 2022

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria **fue subsanada oportunamente** y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento a favor de **Carlos Enrique Toro Arias** contra **Yeison Andrés Hoyos Giraldo** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-. **$24.566.443.oo** por concepto del saldo de capital correspondiente al Pagare No. 14545.

1.1.1-. **$3.354.524.oo** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital señalado, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022.

1.1.2-. Los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2-. **$4.919.940.oo** por concepto del saldo de capital correspondiente al Pagare No. 114545.

1.2.1-. **$18.737.oo** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital señalado, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022.

1.2.2-. Los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3-. **$5.285.738.oo** por concepto del saldo de capital correspondiente al Pagare No. 214545.

1.3.1-. **$24.046.oo** por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital señalado, desde el 09 de abril de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022.

1.3.2-. Los intereses de mora causados desde el 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4-. **$80.893.oo** por concepto de capital de las primas del seguro de vida deudores, causados entre el 9 de septiembre de 2021 al 9 de enero de 2022, los que fueron pagados por el acreedor conforme lo pactado en la cláusula 8° del pagaré No. 14545.

1.4.1-. El capital correspondiente a las demás primas que fueren canceladas por el acreedor a la entidad aseguradora a partir del 10 de enero de 2022, para lo cual deberá allegar, en el momento procesal oportuno, la constancia de haber pagado dichas sumas de dinero.

2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

3.- **DECRETESE** el embargo previo y posterior secuestro de los bienes muebles dados en garantía real, identificados con las placas Nos. **VCU 981 y TZP 221,** denunciados como de propiedad de la parte demandada**.** Líbrese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del C.G.P.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **Ana Elizabeth Sánchez**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***18 DE MARZO DE 2022***

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario ©

JLSR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00097-00
Auto Interlocutorio N.º 661
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Álvaro Andrés Zapata Ocampo** contra **Jaime Ortiz Manzano,** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.550.000,oo** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio N.º s/n anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **5 de abril de 2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Cindy Yoslany Gómez Clavijo, para que actúe conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario ©

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00165-00
Auto Interlocutorio N.º 651
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220016700

Auto Nº 625

Encuentra el despacho ajustada la solicitud, por lo tanto, conforme a la petición elevada por la parte demandante, el Juez

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE,** solicitada por María Fernanda Saavedra Arcos, Jhon Jairo Vega Saavedra y Juan Sebastian Vega Saavedra siendo los absolventes los señores Isaac Sinisterra y Berllini Ramírez Díaz.

2. CÍTESE a los señores Isaac Sinisterra y Berllini Ramírez Díaz a fin de que absuelva interrogatorio en forma oral en términos del artículo 203 C. G. P. y de ser el caso realice el reconocimiento del documento aportado con la solicitud de la prueba anticipada.

Para efectos de practicar la diligencia señálese la hora de las **8:30 a.m.** del día **22** del mes de **abril** del año **2022.**

En dicha diligencia, los citados Isaac Sinisterra y Berllini Ramírez Díaz deberán exhibir el siguiente documento: *"el original de la promesa de compraventa suscrita entre (i) María Fernanda Saavedra Arcos, en su propio nombre y en de su menor hijo (en aquella época) Juan Sebastian Vega Saavedra y (ii) JHON JAIRO VEGA SAAVEDRA, en su condición de promitentes vendedores, con los señores Isaac Sinisterra y Berllini Ramírez Díaz, en su condición de promitentes compradores, respecto del predio identificado con la matricula inmobiliaria 370-373100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali".* Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 186 del C. G. P.

La diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo "teams", al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo electrónico informadas.

Una vez efectuada la diligencia pertinente, expídase copia autentica de toda la actuación a costa del interesado.

3. La notificación del presente proveído se hará personalmente conforme lo establecido los artículos 183 y 200 del C.G.P. en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 ibídem o, en su defecto como lo informa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220016800

Auto Interlocutorio No. 671

Cali, 16 de marzo de 2022

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva para la **efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía** propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Leopoldo Bonilla** y **Olga Esther Cisneros Gaviria** cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE

A.- ORDENAR a los señores **Leopoldo Bonilla** y **Olga Esther Cisneros Gaviria**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2579050

1. **390.2179 UVR** que equivalen a la suma de $114.192,47 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.

2. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.

3. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

4. **388.9464 UVR** que equivalen a la suma de $113.820,38, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

5. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida

para este tipo de créditos desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.

6. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de enero de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

7. **387.6754 UVR** que equivalen a la suma de $113.448,44 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.

8. **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021.

9. **INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

10.**441.9787 UVR** que equivalen a la suma de $129.339,63, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.

11.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021.

12.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

13. **441.0443 UVR** que equivalen a la suma de $129.066,19, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.

14.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021.

15.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de

créditos liquidados a partir del 16 de abril de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

16. **440.1137 UVR** que equivalen a la suma de $128.793,86, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

17.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021.

18.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de mayo de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

19. **439.1866 UVR** que equivalen a la suma de $128.522,56, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021.

20.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de mayo de 2021 hasta el 15 de junio de 2021.

21.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de junio de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

22.**438.2631 UVR** que equivalen a la suma de $128.252,31, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2021.

23.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de junio de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

24.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

25.**437.3433 UVR** que equivalen a la suma de $127,983.14, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2021.

26.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de julio de 2021 hasta el 15 de agosto de 2021.

27.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de agosto de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

28.**436.4272 UVR** que equivalen a la suma de $127.715,05, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021.

29.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de agosto de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

30.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

31.**435.5146 UVR** que equivalen a la suma de $127.447,99, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021.

32.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021.

33.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de octubre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

34. **434.6058 UVR** que equivalen a la suma de $127.182,04, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021.

35.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida

para este tipo de créditos desde el día 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021.

36.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

37. **433.7005 UVR** que equivalen a la suma de $126.917,12, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021.

38.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

39.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

40. **432.7989 UVR** que equivalen a la suma de $126.653,27, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2022.

41.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.

42.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de enero de 2022 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

43. **431.9009 UVR** que equivalen a la suma de $126.390,49, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022.

44.**INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **10.70% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día 16 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022.

45.**INTERESES DE MORA** sobre el capital indicado en el numeral primero a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos liquidados a partir del 16 de febrero de 2022 hasta el pago total de la cuota mencionada anteriormente.

46.**166,545.3684 UVR** los cuales para el 22 de febrero de 2022 equivalen a $48.737.453,55 según lo manifestado por el demandante, por concepto de saldo acelerado de capital representado en el pagaré adosado a la demanda.

47.**INTERESES DE MORA** sobre el capital referido en el numeral que antecede liquidados a la tasa del **16.05% efectiva anual** sin que se exceda la tasa máxima permitida para este tipo de créditos desde el día de presentación de la demanda 25 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

C.- DECRÉTESE el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-552820,** denunciado como de propiedad de la parte demandada**.** Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.

D.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: ***18 DE MARZO DE 2022***

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200169**00
Auto Interlocutorio No. 671
Cali, 14 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Según el poder y la demanda, en el primer piso del inmueble ubicado en la calle 23 No. 21-05 de Cali se sitúa el local comercial y en el segundo piso del mismo, el apartamento que utiliza el arrendador para su habitación, empero, del contrato de arrendamiento celebrado por escrito, anexo a la demanda, se desprende que el mentado local comercial se ubica en el segundo piso. Por lo tanto, debe aclararse dicha situación.

-. No se allega prueba del contrato de arrendamiento verbal que, según el demandante, aduce haber celebrado las partes respecto del apartamento situado en el segundo piso del inmueble a restituir o frente al primer piso, según sea el caso, conforme lo exige el artículo 384 del C. G. P., conforme al cual, *"a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

-. Revisado el contrato escrito anexo al expediente, el cual, fue celebrado respecto del local comercial, por el término de un (1) año contado desde el 22 de julio de 2011, observa el Despacho que no se pactó la renovación del mismo por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2020. Razón por la cual se deberá aclarar dicha situación y, de ser el caso, aportar la prueba del contrato o contratos de arrendamiento vigentes para la época en que se denuncia el incumplimiento.

-. El apoderado aduce que el demandado abandonó el inmueble dado en arrendamiento, dejando parte de la tenencia del mismo a dos subarrendatarios; sin embargo, se solicitó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres que se localizan en dicho inmueble (pedido en la demanda) y el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio ubicado en ese mismo bien (pedido en el escrito de medidas). Razón por la cual se deberá aclarar la situación, destacando que las medidas cautelares <u>únicamente</u> pueden recaer sobre bienes que sean de propiedad del demandado. (Art. 384 numeral 7 del C.G.P.)

-. Debe discriminarse una a una, las obligaciones pecuniarias por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos que se invocan como causal de terminación de los contratos de arrendamiento, y que según la demanda fueron incumplidos por el extremo pasivo, indicando respectivamente el mes en que se produjeron y el valor de los mismas. (Art. 82 numeral 5 del C.G.P.)

-. Si en los hechos de la demanda se informa que el demandado abandonó el inmueble arrendado, deberá suministrarse la dirección física en donde actualmente el mismo recibe notificaciones.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

JLSR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202200170**00
Auto Interlocutorio No. 673
Cali, 15 de marzo de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-El certificado de tradición del inmueble dado en hipoteca se encuentra incompleto, razón por la cual es necesario aportar todos los folios de dicho documento. (Art. 468 numeral 1 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, el Juez,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ***48*** *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

JLSR

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220017600

Auto Nº561.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Conjunto Residencial Altos Del Aguacatal VIS Sector 2 contra Gloria Amparo Gonzalez Peñaranda y Luis Angel Meza Delgado, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	Abril de 2019	$55.200	1 de Mayo de 2019
1.2	Mayo de 2019	$153.000	1 de Junio de 2019
1.3	Junio de 2019	$153.000	1 de Julio de 2019
1.4	Julio de 2019	$153.000	1 de Agosto de 2019
1.5	Agosto de 2019	$153.000	1 de Septiembre de 2019
1.6	Septiembre de 2019	$153.000	1 de Octubre de 2019
1.7	Octubre de 2019	$153.000	1 de Noviembre de 2019
1.8	Noviembre de 2019	$153.000	1 de Diciembre de 2019
1.9	Diciembre de 2019	$153.000	1 de Enero de 2020
1.10	Enero de 2020	$162.000	1 de Febrero de 2020
1.11	Febrero de 2020	$162.000	1 de Marzo de 2020
1.12	Marzo de 2020	$162.000	1 de Abril de 2020
1.13	Abril de 2020	$162.000	1 de Mayo de 2020
1.14	Mayo de 2020	$162.000	1 de Junio de 2020
1.15	Junio de 2020	$162.000	1 de Julio de 2020
1.16	Julio de 2020	$162.000	1 de Agosto de 2020
1.17	Agosto de 2020	$162.000	1 de Septiembre de 2020
1.18	Septiembre de 2020	$162.000	1 de Octubre de 2020
1.19	Octubre de 2020	$162.000	1 de Noviembre de 2020

1.20	Noviembre de 2020	$162.000	1 de Diciembre de 2020
1.21	Diciembre de 2020	$162.000	1 de Enero de 2021
1.22	Enero de 2021	$168.000	1 de Febrero de 2021
1.23	Febrero de 2021	$168.000	1 de Marzo de 2021
1.24	Marzo de 2021	$168.000	1 de Abril de 2021
1.25	Abril de 2021	$168.000	1 de Mayo de 2021
1.26	Mayo de 2021	$168.000	1 de Junio de 2021
1.27	Junio de 2021	$168.000	1 de Julio de 2021
1.28	Julio de 2021	$168.000	1 de Agosto de 2021
1.29	Agosto de 2021	$168.000	1 de Septiembre de 2021
1.30	Septiembre de 2021	$168.000	1 de Octubre de 2021
1.31	Octubre de 2021	$168.000	1 de Noviembre de 2021
1.32	Noviembre de 2021	$168.000	1 de Diciembre de 2021
1.33	Diciembre de 2021	$168.000	1 de Enero de 2022
1.34	Enero de 2022	$185.000	1 de Febrero de 2022

1.35.- Por los intereses de Mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.36.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al Artículo 88 del C. G. P.

1.37.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias, sanciones, multas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y, adicionalmente, no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería suficiente a María Victoria Pizarro Ramírez, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jmf

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00178-00
Auto Interlocutorio N.º 652
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

La presente demanda que nos correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca** contra **Ivette Neiceth Lucumi Gonzalez,** para que dentro del termino de cinco (5)dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.500.000,oo** por concepto de capital representado en el Pagare N.º 7004010024118937 anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **14 de mayo de 2020,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho Blanca Jimena López Londoño, para que actué de conformidad al endoso otorgado para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

bst

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2022-00181-00
Auto Interlocutorio N.º 654
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Deberá la parte actora aportar la imagen de la letra de cambio objeto de ejecución en la presente demanda completa, esto es, por ambos lados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Articulo 90 de C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los reseñados defectos, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Bst

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220018200
Auto Interlocutorio No. 669
Cali, 15 de marzo de 2022

Revisada la presente demanda para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía, para resolver lo pertinente, se observa lo siguiente:

En la demanda se indica que el domicilio de la ejecutada es Cali, en la dirección Carrera 7M bis 72 – 13 apartamento 2, lugar, donde se ubica el bien dado en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la distribución geográfica del municipio de Santiago de Cali, dicho barrio corresponde a la **comuna 7** donde es competente el **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (reparto)**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el numeral 7 del artículo 28 del C. G. P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias al **Juzgado 4 o 6 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (reparto).**

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali

Ref. 760014003025-2022-00187-00

Auto Interlocutorio N.º 655

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

La presente demanda que correspondió por reparto y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1°. - En el acápite de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración de los meses de enero de 2020 a febrero de 2022, no obstante, al revisar el titulo ejecutivo "certificado de deuda" en su literalidad, la parte actora registra unos abonos realizados por la demandada, sin que se especifique a que rubro especifico se imputó dicho abono.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial, en donde conste las sumas reales adeudas por el demandado, como quiera que los abonos no fueron tenidos en cuenta para materializar las cuotas de administración que se pretenden ejecutar en el presente proceso. Esta situación deberá reflejarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Articulo. 90 del C. G. de P.).

3.- INTÉGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

Bst

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 760014003025**2022**00**188**00

Auto No.627.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Sinergia Latina S.A.S., Jhon Fredy Correa Carvajal** y **Sonia Erazo Portilla** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$76.081.348** la suma del saldo de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la suma de la pretensión anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **3 de marzo de 2022-** presentación de la demanda-**,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.3. **$1.110.553** por los intereses de plazo desde 27 de noviembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

1.4. **$9.821.271** por los intereses de mora desde 29 de julio de 2021 al 29 de enero de 2022.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

_____
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Ref. 76001400302520220019200

Auto No. 641.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Cooperativa Multiactiva Cooservipres** contra **Orlando Mosquera** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la partedemandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **$42.320.000,oo** como capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **16 de septiembre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JMF

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario ©

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00193-00
Auto Interlocutorio N.º 656
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022.

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda Ejecutiva propuesta por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra los señores **Cristian David González, Andrés Felipe González y José Robinson Urbano Penagos.**

En el contexto de la demanda (hechos y pretensiones), la parte actora manifiesta que los demandados adeudan a la entidad la suma de $7.864.300,oo por concepto de cánones de arrendamiento, sin embargo no se allegó el título base del recaudo ejecutivo, esto es, el contrato de arrendamiento, como tampoco el certificado de pagos y subrogación de la deuda, con el que pretende la parte actora ejecutar la obligación y con el cual se demuestre plenamente la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P. Por el contrario, se allego un contrato de arrendamiento diferente al que se pretende ejecutar en la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, al no existir el documento que presta mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C. G. del P. para librar mandamiento de pago, se negará el mandamiento de pago solicitado y se ordenará la cancelación de su radicación. Debe tenerse en cuenta que la presentación del título valor no corresponde a uno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C. G. P., por tanto su ausencia no genera la inadmisión de la demanda si no la de negar la orden de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

2°- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

© JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE MARZO DE 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El Secretario ©

Bst